

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000019201702031
NI: 408893
Procesado: Leovigildo Castañeda Riaño
Delito: *Lesiones personales culposas*
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia absolutoria a favor de **LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO** por el delito de *lesiones personales culposas*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según el escrito de acusación, corresponden a los acaecidos el 28 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 20:45 horas, en la Av. Ciudad de Cali con Av. Américas, Localidad de Kennedy, de esta Ciudad Capital, cuando el vehículo de placas WGK077, tipo bus, conducido por el señor **LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO**, quien según la fiscalía no mantuvo la distancia de seguridad en la vía y conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000600941, en donde se estableció como hipótesis de accidente de tránsito la No. 121choca por detrás al ciclomotor conducido por el señor **FAUBRISIO JOSÉ ACUÑA ARRIETA**.

Por los anteriores hechos, el señor **ACUÑA ARRIETA**, fue valorado por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 18 de agosto de 2021, en quinto reconocimiento, le otorgaron una incapacidad médico legal definitiva de sesenta (60) días, por mecanismo traumático de lesión contundente, con secuelas médico legales de “1. *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*; 2. *Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente*; 3. *Perturbación funcional del órgano o sistema urinario de carácter permanente*; 4. *Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente*; 5. *Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio*”, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC – DRBO – 07881 - 2021.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.395.077 de Chocontá - Cundinamarca, nacido en la misma Ciudad el 18 de enero de 1968; sin señales particulares visibles.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 30 de noviembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO** como presunto *autor* del delito de *lesiones personales culposas con incapacidad médico legal superior a 30 días, secuelas médico legales de: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; perturbación funcional del órgano o*

sistema urinario de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio, previsto en los artículos 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º y 3º, 114 inciso 1º y 2º, 117 y 120 del Código Penal, cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 09 de marzo y 08 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El 09 de septiembre y 21 de octubre de 2022, 03 y 31 de marzo, y 03 de mayo de 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

i. La plena identidad del acusado LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.395.077 de Chocontá - Cundinamarca.

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.4.1 Testimonio del señor FAUBRISIO JOSÉ ACUÑA ARRIETA.

4.4.2 Testimonio de la policial TATIANA MARCELA ASTAIZA CRUZ.

4.4.3 Testimonio del Doctor RICARDO ALONSO CARVAJAL CAMACHO, con quien se introdujo el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC – DRBO – 07881 – 2021 del 18 de agosto de 2021, practicado al señor ACUÑA ARRIETA.

4.4.4 Testimonio del Pt. JAVIER ANDRÉS CAJAMARCA COJI, con quien se introdujo Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000600941 y bosquejo topográfico.

4.4.5 Testimonio del señor FREDY MARTOS ANGULO, con quien se incorporó experticia técnica de vehículos del 07 de abril de 2017, realizada al bus de placas WGK077.

4.4.6 Testimonio del señor LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, cumplió con probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO, por el delito de lesiones culposas causadas en la humanidad de la víctima, dado que no mantuvo la distancia de seguridad en la vía y de esta manera colisionó por la parte trasera al ciclomotor en el que se movilizaba el señor FAUBRISIO; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, siendo estas coincidentes, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal de las lesiones culposas, establecido en el artículo 120 del C.P., en concordancia con los artículos 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º y 3º, 114 inciso 1º y 2º, 117 y 120 *ibídem*, por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, e imputabilidad por parte del señor LEOVIGILDO.

Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO, quien se encuentra plenamente identificado, como autor del delito de lesiones personales culposas, por la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito.

4.6 El **Apoderado de víctima** coadyuva la petición del Ente Acusador, en tanto quedó demostrada la responsabilidad del encausado en las presentes diligencias del accidente de tránsito que se presentó; teniendo además en cuenta que su versión rendida en sede de juicio oral fue “libreteada” y no debe tener credibilidad alguna, en el sentido de que la bicicleta impacta al vehículo, siendo esta contraria a todo el acervo probatorio, pues incluso la lesión que sufre FAUBRISIO en la cadera, es producto de la misma colisión que recibe por el bus.

Igualmente, debe tenerse en cuenta la omisión de socorro en la que incurrió el señor LEOVIGILDO, independientemente del protocolo indicado por la Empresa para la que laboraba, lo que desde luego hace más gravosa su situación.

4.7 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte sentencia absolutoria, dando aplicación al principio de in dubio pro reo, pues la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable que el señor LEOVIGILDO hubiese faltado al deber objetivo de cuidado, y no existe una prueba fehaciente e idónea en tal sentido, razón por la cual no se cumplió con lo establecido en el artículo 9 del Código Penal.

Conforme a la acusación, y teniendo en cuenta las pruebas debatidas en juicio, en donde el señor FAUBRISIO indicó que el accidente ocurrió el 28 de marzo de 2016, ratificado por lo manifestado por el médico legista en su Informe, si bien es cierto, éste sufrió una serie de lesiones, pero incurre en una serie de contradicciones tratando de salvaguardar sus perjuicios y culpando al acusado, pero, ¿Cómo es posible que, si a su lado en la vía habían más vehículos, solo a él lo haya atropellado y no a los demás actores viales, considerando el tamaño del vehículo tipo bus?, también la víctima manifiesta que del semáforo a la glorieta hay aproximadamente 500 metros y que en segundos lo pasa y es colisionado, lo que hace controvertible su versión, entre otras cosas.

En lo que tiene que ver con el IPAT, en el cual la Fiscalía se basa para acusar al señor LEOVIGILDO, por la hipótesis 121, con el testimonio del agente que lo elaboró, se puede establecer que no hay certeza de la labor eficaz y fehaciente que debe desarrollar un funcionario judicial, pues no siendo testigo presencial de los hechos y llegando mucho tiempo después de que ocurre el mismo, no coloca los puntos de impacto de los vehículos, los daños de estos, y la hipótesis la determina única y exclusivamente con que para eso están los correspondientes experticios técnicos realizados a los vehículos, pero, no se tiene el de la bicicleta, ¿Cómo se va a determinar el punto de impacto?; la hipótesis en ese sentido entonces queda sin sustento probatorio, y en el mismo sentido ocurre con la posible trayectoria establecida; así las cosas, el Informe carece de veracidad y además, está diligenciado con varios tipos de letra.

Aduce también que con lo indicado por el perito FREDY MARTOS ÁNGULO, respecto de que el vehículo tipo bus presenta mancha en la parte delantera, la cual es horizontal, viene de derecha a izquierda, así como, la diferencia entre un golpe por alcance, el tipo de lesiones de la víctima, pues no permite que se pueda corroborar la colisión por la parte posterior al señor FAUBRISIO.

Finalmente, arguye que FAUBRISIO falta al deber objetivo de cuidado, incumplimiento lo normado en el Código Nacional de Tránsito, al ingresar a una glorieta cuando la prelación la tiene el vehículo que va en ese tipo de vía (Art. 55 y 70), tal como el mismo lo manifiesta. En cambio, no se prueba cual es la norma que infringió el acusado, a la cual presuntamente faltó el deber objetivo de cuidado.

4.8 En **uso de réplica** la delegada Fiscal agrega que, no existen tales contradicciones a las cuales hace referencia el Defensor, respecto del testimonio del señor FAUBRISIO, y es claro que él hace sus manifestaciones hasta donde recuerda del momento del accidente; además él también hizo referencia a que portaba esas señales por cuanto su bicicleta al tener motor, está prohibida su movilización por la ciclo ruta diseñada para las bicicletas, razón por la cual debe andar por la vía de los vehículos. Ahora, respecto del policía que realiza el croquis, este solamente realiza el bosquejo de acuerdo a lo que observa, la posición de los vehículos, y de allí plantea la hipótesis plasmada en el Informe.

Respecto de que la bicicleta se haya golpeado a una alta velocidad que llevaba el señor LEOVIGILDO y que habría golpeado con el parabrisas, indica que, el perito MARTOS establece que fue un arrastre que hubo, se engancha con algo y hace que haya un arrastre, esas lesiones a la víctima son causadas por el accidente, por lo que, en ese sentido, las manifestaciones realizadas por el Defensor no quedaron probadas, es decir, que haya sido FAUBRISIO quien faltó a ese deber objetivo de cuidado, aunado a que, no es óbice la falta de experticia técnica realizada a la bicicleta. En ese sentido, si se probó la materialidad y responsabilidad de los hechos investigados, por lo que insiste se dicte un sentido de fallo condenatorio.

4.9 En **contra réplica**, la Defensa nuevamente ratifica que el carácter del fallo sea absolutorio, y lo afirmado por la Fiscal, de que fue por arrastre, en ningún momento fue manifestado por el acusado, él manifestó fue que, el ciclomotor quedó al costado derecho en la parte trasera a dos metros del vehículo. Además, la responsabilidad de la efectiva

realización del experticio a la bicicleta era exclusivamente de la Fiscalía para probar su teoría.

4.10 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido absolutorio** a favor de LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO, como *autor* responsable del delito de *lesiones personales culposas con incapacidad médico legal superior a 30 días, secuelas médico legales de: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; perturbación funcional del órgano o sistema urinario de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; y perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio*, previsto en los artículos 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º y 3º, 114 inciso 1º y 2º, 117 y 120 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben ser examinadas una a una y en conjunto, como lo disponen los artículos 380, 404, 420 y 432 *ibidem*; es así como, en el anuncio público del sentido del fallo, este Despacho indicó que se emitiría sentencia absolutoria por el delito de *lesiones personales culposas*, previsto en los artículos 111, 112 inciso 2º, 113 inciso 2º y 3º, 114 inciso 1º y 2º, 117 y 120 del Código Penal, esto, por no reunirse las exigencias previstas en la norma *sub examine*.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9º del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando se presente *duda razonable* dentro de la actuación procesal, y no exista dentro de la misma prueba suficiente que permita esta sea despejada, tal suerte que, para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria, pues debe resolverse esa duda en favor del investigado.

Lo anterior obedece a un *principio constitucional*, el de la *presunción de inocencia*, establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, como una de las garantías del *derecho fundamental al debido proceso*. En ese sentido, el artículo 7º del C.P.P., desarrollo el *principio de la presunción de inocencia e in dubio pro reo*, y estableció que “*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*”. Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, haciendo referencia a la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

“Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la

gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado”.

En el *sub examine*, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios allegados, no permite obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

En ese sentido, “las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”

Se tiene entonces que, con el fin de ilustrar las razones por las cuales el Despacho llegó a la anterior conclusión; el ente acusador mediante estipulación probatoria con la Defensa, acreditó la plena identidad del aquí procesado, según Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportado e incorporado en sede de juicio.

Ahora bien, para establecer el cumplimiento de las exigencias constitutivas de la descripción legal del delito de *Lesiones personales culposas*, es necesario determinar que la producción del resultado típico fue producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y su previsibilidad por parte del agente o la confianza en poder evitarlo.

La materialidad de las lesiones encuentra su respaldo probatorio en el dictamen pericial de clínica forense practicado a la víctima, incorporado en juicio y que se tiene como prueba, esto es, Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC – DRBO – 07881 – 2021 del 18 de agosto de 2021, en quinto reconocimiento, en donde le otorgaron una incapacidad médico legal definitiva de sesenta (60) días, por mecanismo traumático de lesión contundente, con secuelas médico legales consistentes en “1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2. Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; 3. Perturbación funcional del órgano o sistema urinario de carácter permanente; 4. Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; 5. Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio”.

Lo anterior, corroborado con el testimonio del Doctor RICARDO ALONSO CARVAJAL CAMACHO, con quien, como ya se mencionó, se introdujo dicha experticia, y quien se tiene como perito en medicina forense dentro del presente proceso judicial.

El Dr. CARVAJAL, indicó ser profesional especializado forense en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien examinó al señor FAUBRISIO JOSÉ ACUÑA ARRIETA el 18 de agosto de 2021, teniendo como antecedentes una historia clínica de la Clínica Los Nogales, que informa que el señor fue atendido el 15 de enero de 2021 en control por urología, se refiere lo manifestado por el urólogo y que el señor informa que está siendo atendido por depresión mayor por psiquiatra de Salud Total.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 495 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Explica que, en el examen médico legal, como ya le habían hecho varios reconocimientos, entonces anota que las cicatrices en cara, tórax, abdomen, en miembros superiores en dorso de mano y antebrazo izquierdo, con limitación para la abducción del hombro derecho, persisten en su carácter de ostensible; y en miembros inferiores con patrón de marcha normal.

Se llega a la conclusión de mecanismo de lesión contundente, con incapacidad médico legal definitiva de 60 días y secuelas permanentes: deformidad física que afecta el rostro, deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del órgano o sistema urinario, perturbación funcional de miembro superior derecho, de carácter permanente, e inferior derecho de carácter transitorio, o sea que estuvo presente pero ya en ese momento estaba bien.

Afirma todo lo anterior, a causa de un accidente de tránsito que produjo fractura de pelvis y daño de la uretra peniana, por lo que, posteriormente presenta estrechez uretral y todas las complicaciones que se derivan de ello.

Agrega que, revisó un informe anterior de la Dra. Katherin Alzate en donde anota esos antecedentes y define la incapacidad médico legal que él ratifica y algunas de las secuelas, concluye el Informe dando la incapacidad médico legal definitiva y las secuelas permanentes o transitorias. (Audiencia del 03 de marzo de 2023. Parte 3. Récord: 01:15 - 10:03)

Informa que, extrae la información del accidente de tránsito de dos informes previos del 2017 y de la historia clínica, se basa en ello porque son los antecedentes médico legales, y según también lo que él examinó es que define el caso.

Aclara que, la fractura de pelvis no sabría decir si va concatenada con la cicatriz del tórax porque él en ese momento estaba anotando las lesiones secundarias que tenía al trauma pélvico, pero hay dos reconocimientos previos y no refieren los especialistas lesiones en tórax. Sin embargo, es factible que esas lesiones en el tórax y en el rostro puedan ser consecuencia de otro tipo de accidente, pero entonces tocaría revisar la primer historia clínica de ingreso porque la que él revisó fue del 15 de enero de 2021, la que le correspondió, pero en las otras historias clínicas debe haber más datos sobre si hubo lesiones en cara y tórax, no lo sabe; dice, una persona puede tener varias valoraciones con base en ese tipo de accidentes y una historia clínica puede tener hasta 600 folios, como el accidente ocurrió en marzo de 2016 y él lo examinó en 2021, o sea durante 5 años el paciente es valorado múltiples veces por múltiples especialidades, se imagina; él revisa las últimas valoraciones, pero no toda la historia clínica, pues los que revisan la historia clínica desde el momento de la ocurrencia del accidente son los anteriores médicos forenses, cree, él fue el tercer médico que lo vio, y él ratifica lo que dicen los otros médicos porque deduce que si tiene todas esas secuelas. (Récord: 14:10 – 18:48)

Así las cosas, podemos señalar que para la fecha de los hechos investigados la víctima resultó lesionado, pero no se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta punible, por falta de imputación objetiva como se desarrollará a lo largo de este proveído.

El artículo 9, inciso 1º, del Código Penal también señala: “*La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado*”; esto es así, porque una mera causalidad no permite atribuir de manera confiable y segura al agente la producción de un hecho, para ello es necesario demostrar que el resultado está ligado a la acción de dicho agente. En ese orden, es necesario traer a colación las directrices que regulan la teoría de la imputación objetiva, más cuando se está en presencia de la calificación jurídica de lesiones personales culposas, para ello se abordará los criterios decantados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Sentencia SP4815-2018 del 7 de noviembre de 2018, así:

«...Ese deber de cuidado es consecuencia de la existencia de normas o reglas técnicas, establecidas dentro de los distintos ámbitos de tráfico jurídico, cuyo origen diverso se encuentra sentado en disposiciones administrativas de reglamentación de determinado ámbito de actividad social, en normas expedidas por los agentes sociales intervinientes en el tráfico jurídico correspondiente o en normas derivadas del consenso social acerca de la necesidad de regulación y neutralización de los riesgos en particulares sectores de actividad.

...por lo que el juicio de valor se concreta sobre dos momentos diferentes: la creación de un riesgo desaprobado por el ordenamiento jurídico y la realización de dicho riesgo en el resultado. Por lo tanto, resulta importante subrayar que dicho riesgo no existe, en una perspectiva ex ante, cuando es permitido por el ordenamiento jurídico.

...por lo que tratándose del tráfico terrestre basta con asumir las siguientes pautas como directrices para establecer los deberes de cuidado que competían al conductor del automóvil colisionado:

1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

2. [Acatar] las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos...».

En síntesis, de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva no es imputable el resultado en el caso de los delitos culposos, cuando alguien a través de un comportamiento antijurídico causa un resultado, si ese mismo resultado lo hubiera causado con un comportamiento conforme a derecho, con una probabilidad lindante en seguridad. Lo anterior significa que el tipo objetivo del delito culposo no se realiza solamente por el hecho de que el comportamiento del autor sea causal para el resultado; es necesario, además que ese comportamiento, por implicar una contradicción al deber, sea “causal” para el resultado en su configuración concreta; es decir, que represente la realización del resultado antijurídico previsto en la ley. En realidad, el anterior problema no es de causalidad; es una limitación a la responsabilidad del autor desde el punto de vista de la violación al deber y el resultado. Esto implica que hay que probar en cada caso, para imputar objetivamente el resultado, que éste hubiera podido ser evitado con la debida diligencia, aún con la observancia por el autor de la debida diligencia, ese resultado no proviene de la violación al deber de cuidado, y no puede ser imputado objetivamente. (Castillo, op.cit, p. 153).²

Para el Derecho Penal moderno, los hechos culposos presuponen la evitabilidad de la realización del tipo. Al autor culposo se le castiga porque no ha evitado el resultado jurídicamente desaprobado, a pesar de tener objetiva y subjetivamente la posibilidad de hacerlo. La inevitabilidad personal subjetiva hace desaparecer el reproche de culpabilidad, mientras que la inevitabilidad objetiva excluye, en el campo de la tipicidad, la imputación del resultado. (Castillo, op. cit, p. 154).³

Por manera que, en tratándose de un tipo abierto con resultados extra típicos, es decir, por fuera de la descripción legal, se debe analizar si la realización de la conducta «manejar» se llevó a cabo con el cuidado debido, como haría cualquier hombre prudente y razonable, o, por el contrario, obedece a un actuar descuidado que determinó un resultado lesivo que era previsible. Para determinar lo anterior, se procederá a realizar una valoración de los elementos de prueba debatidos en sede de juicio oral.

² Castillo, F (2003). Causalidad e imputación del resultado. 1 era edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica.

³ Ibidem.

Empecemos por señalar que el señor FAUBRISIO JOSÉ ACUÑA ARRIETA, conductor del ciclomotor y víctima dentro de las presentes diligencias, en su testimonio indicó que, para el 28 de marzo de 2016, eran entre las 7 – 8 p.m. y se dirigía para su trabajo, por la Av. Américas con Cali, lo único que se acuerda es que conducía un ciclomotor y estaba parqueado en el semáforo, esperando que cambiara a verde, iba por toda la Cali sentido sur - norte, por el carril vehicular, y adelante había un ‘romboy’ por el que tenía que pasar, cuando iba pasando solamente escuchó un estruendo, no se acuerda de más. Luego se despierta en la Clínica a donde lo llevaron, recuerda que vomitó sangre y ahí quedó, cree, en coma inducido, no sé acuerda de más; estuvo aproximadamente 4 meses hospitalizado, pues tuvo fractura de clavícula izquierda, de humero derecho, de pelvis, uretral, le realizaron una laparotomía y una cirugía de pulmón.

Añade que, en ese momento a los lados había motos, carros de todo tipo, particulares, vehículos de servicio público, y lo que supo del accidente es que le pegaron por la espalda, que el carro lo arrolló, lo llevó por delante; dice, él alcanzó a pasar el semáforo cuando cambió, porque después del semáforo viene el ‘romboy’, entonces él ya había entrado al ‘romboy’ cuando sucedió el accidente. El lugar es muy iluminado porque hay mucho comercio y las luces del servicio público.

Describe el ciclomotor, *“es una cicla que tiene adaptado un motor pequeño, cilindraje más o menos 80, reducido y es parecido a una moto, la única diferencia es que no tiene cambio, el marco es una cicla y es un poco más pequeña, menos pesada también; por eso tiene autorizado ir por la vía de los carros porque la ley dice que el ciclomotor no puede transitar por donde transitan las ciclas por la velocidad que lleva”*.

Afirma que, como elementos de seguridad llevaba casco y luces en la parte de atrás de la cicla, iluminando para que supieran que iba una persona adelante; son luces de cicla porque el ciclomotor en si no trae luces como una moto, se le tiene que adaptar las luces y eran luces recargables a energía dependiendo la distancia que se requiera, que iluminan todo el tiempo por al menos una hora, en ese momento él había salido de la casa hace unos 10 minutos; el accidente fue cerca de su casa.

Dice no sabe qué pasó con el ciclomotor, lo vino a recordar 4 años después. (Audiencia del 09 de septiembre de 2022. Parte 1. Récord: 19:50 – 34:40)

Por último, aclara que, del semáforo a la glorieta hay más o menos 500 metros, y del semáforo a donde recibe el golpe no había pasado mucho, fue en cuestión de segundos, fue apenas iba entrando a la glorieta, unos pasos más adelante fue el accidente. (Parte 2. Récord: 08:00 – 09:25)

Sobre el testimonio rendido por la víctima, lo primero que habrá que decirse es que corrobora lo manifestado por el Dr. RICARDO ALONSO y la experticia por él elaborada, pues indica haber sufrido lesiones a causa de accidente ocurrido el 28 de marzo de 2016, fecha desde luego diferente a la de los hechos jurídicamente relevantes en términos de la Fiscalía, tal como ya se advirtió.

Ahora, valorado a las luces del artículo 404 del C.PP, se advierte que sus respuestas resultan contradictorias, se avizoran inconsistencias en el testigo, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado en su humanidad cuando se movilizaba en un vehículo tipo ciclomotor, por colisión con un vehículo tipo bus, señalando en su versión que quien lo colisionó fue el señor LEOVIGILDO por la espalda, arrollándolo; se advierte que al pretender dar claridad al accidente de tránsito ocurrido, da respuestas imprecisas, confusas y evasivas, pues cuando es indagado por el momento en que ocurre la colisión, en inicial respuesta dice solo recuerda “estaba parqueado en el semáforo, esperando que cambiara a verde”, luego asegura, alcanzó a pasar el semáforo cuando cambió, porque después del semáforo viene el ‘romboy’, él ya había entrado al ‘romboy’, “iba pasando el ‘romboy’”, luego, no es claro si estaba en el semáforo, o pasando el ‘romboy’, o si lo iba a pasar, o si iba entrando a este, pues finalmente también dijo que “iba entrando a la glorieta”.

En ese sentido, encuentra esta juzgadora que esas manifestaciones no fueron claras, precisas y consistentes, no logra describir claramente cuál era su ubicación, actuación o trayectoria

al momento del accidente, pues además dice no acordarse de nada más, es decir, sus procesos de rememoración no son claros y fehacientes.

Así pues, respetuosamente considera el Despacho que, incluso como lo señala el Defensor, conforme a los artículos 402 y 403 del C.P.P., existen circunstancias que afectan la credibilidad del testimonio del perjudicado, de las cuales no se puede establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza que exige el artículo 381 *ibídem.*, por ende, se respetan pero no se comparten los argumentos de la delegada Fiscal acompañada por el apoderado de víctima.

A saber, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó, en Sentencia SP-27462019 (51258), del 17 de julio de 2019, con base en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que *“en el ejercicio de apreciación de un testimonio deben ser atendidos los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria.*

Lo anterior está especialmente relacionado con la naturaleza del objeto percibido; el estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió; los procesos de rememoración; el comportamiento del testigo durante el testimonio y el conainterrogatorio; la forma de sus respuestas y su personalidad.

Además, el juez al valorar la fiabilidad del testigo debe considerar criterios como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo y las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, entre otros.

En ese orden, el fallador penal no puede fijarse solo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la fiscalía o de la defensa, toda vez que “los testigos no se cuentan, sino que se pesan” y, en este sentido, concluyó que es posible que un único testigo pueda sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio. (...)” – Subrayado fuera del texto –.

Ahora, se tiene que también rindió testimonio la Pt. TATIANA MARCELA ASTAIZA CRUZ, quien el 28 de marzo de 2017, conoció de un choque entre un vehículo bus de Masivo Capital SAS, *“de los azules”*, y una bicicleta; cuando llegó al lugar no recuerda bien que vio, pero leyendo el Informe, en dicho accidente salió un lesionado y fue remitido al Hospital de Kennedy, el señor FABRISIO JOSÉ ACUÑA, conductor de la bicicleta; el señor LEOVIGLDO CASTAÑEDA RIAÑO conducía el bus. (Audiencia del 21 de octubre de 2022. Parte 2. Récord: 01:15 -06:15)

Agrega que, al lugar llegaron a las 10:05 p.m., y a los patios son trasladados el bus y la bicicleta, porque ésta también se identifica como un vehículo, para practicarles una experticia técnica, verificar el estado tecno mecánico de cada uno, y cómo fue el choque; para lo cual hay un perito encargado, que elabora el respectivo documento, dice, se le tuvo que haber dado una orden a los dos conductores para que les realizaran la experticia técnica. (Récord: 06:50 – 08:50)

De la declaración de quien fuese el primer respondiente, como claramente se observa, solo se puede corroborar que efectivamente el 28 de marzo de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre una bicicleta en la que se movilizaba el señor FAUBRISIO y un vehículo tipo autobús del SITP, conducido por el señor LEOVIGILDO, en el cual salió o resultó lesionado el primero, sin dar más detalles al respecto, únicamente asegurando que la experticia técnica se elaboró a cada uno de los vehículos.

En ese mismo sentido, trajo en sede de juicio oral la Fiscalía al Pt. JAVIER ANDRÉS CAJAMARCA COJI, quien realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000600941 del 28 de marzo de 2017, estableciendo la hipótesis 121 (no mantener distancia de seguridad) para el vehículo 1, porque la bicicleta registraba un golpe en la parte posterior, en la parte de atrás, *“se puede verificar en el peritaje”*, y el vehículo 1 también presentaba un golpe en la parte frontal, en la parte delantera; los dos vehículos se envían a los patios, dice, no se marcó lugar de impacto porque *“siempre lo dejan así para esperar el peritaje para que ellos den una certeza, para que se vean los golpes, para eso tienen los peritos.”*

Explica que, para la elaboración del bosquejo topográfico, se tomaron unas medidas triangulares, en forma de triangulación, se tomaron como punto de referencia AyB dos

postes, se diagramó la vía, y se tomaron las medidas consignadas en el Informe, no sabe a qué distancia estaba la bicicleta del bus. El eje anterior del vehículo 1 estaba en A 15.80 a 15.50 y el B en 29.31, el eje posterior del vehículo 1 estaba a 16, en el punto de referencia A estaba a 16.63 y el punto B estaba a 28.66, de igual forma, el eje posterior de la bicicleta, del vehículo 2, estaba a 13.21 y el B en 24.92, y el anterior en A estaba en 20.93 y el otro 20.77, y el ancho de la vía era 10.40 y entre AyB 23.54. No le alcanzó para diagramar los semáforos de la glorieta, pero si los hay; los “tres dibujitos”, es el semáforo. (Récord: 47:15 – 50:00)

Indica que, como la persona no fallece, no queda diagramada en el croquis y fue trasladada al Centro Asistencial, por lo que cuando ellos llegan al lugar de los hechos, previo aviso que les hace la Central de Radio, la víctima ya no se encontraba en el sitio, únicamente el conductor del bus y los vehículos involucrados, quien le manifiesta que había colisionado con la bicicleta, la cual queda en la parte posterior (de atrás) del vehículo.

Informa que, el vehículo tipo bus iba por la glorieta y toma como hacia el occidente, también es una opción que tomara hacia el norte, no sabe, pero el carro como tal quedó de occidente a oriente; había postes de luz y estaban funcionando, estaba húmeda la vía y al parecer estaba lloviendo, según el vehículo, posiblemente esto podía obstaculizar la visibilidad, la lluvia siempre disminuye la visibilidad.

Dice, le parece entrevistó a la esposa de la víctima, ya no recuerda todo, pero ella fue la que les dio los datos y demás, no se acuerda si consultó la versión del lesionado, pero las posibles rutas de los vehículos se las manifiestan los conductores que iban por el mismo sentido, el número 4 es la parte delantera del vehículo. El eje anterior es el de la bicicleta y el eje posterior del vehículo 1. (Récord: 51:00 – 52:30)

Refiere que, la glorieta al salir también se encuentra con semáforos de la Cali con Américas, y el accidente es dentro de la glorieta. Por último, aclara que, por error involuntario en las medidas le puso al vehículo 2, vehículo 1, un error de interpretación; el eje es la bicicleta, el vértice el vehículo, porque ellos manejan 4 vértices; vértice posterior izquierdo quedó en A a 13.21 y el otro 24.92. (Audiencia del 31 de marzo de 2023. Parte 4. Récord: 12:45 – 39:50) El accidente ocurre a las 20:45, él llega a las 22:30. (41:00 – 42:00)

Así las cosas, tenemos entonces que, el Pt. CAJAMARCA COJI no fue claro, contundente o preciso en sus respuestas, por el contrario, fue confuso, pues no explica diáfananamente la razón de ser de la hipótesis de responsabilidad que estableció en su informe, incluso señala que debemos basarnos en las experticias realizadas a los vehículos involucrados, luego en conjunto sus respuestas no fueron consistentes y coherentes en la descripción general que realiza de su Informe, incluso, admite haber cometido errores en el diligenciamiento de éste, su comportamiento al responder deja entrever su inseguridad en la labor que se le encomendó como funcionario de tránsito, luego conforme al artículo 420 del CPP se le resta valor probatorio, pues analizado el informe y la declaración del PT® Cajamarca en conjunto, no convence para edificar sobre él, la falta de deber objetivo de cuidado del acusado, y como se verá más adelante no coincide con el dictamen realizado al bus.

Para llegar a la anterior conclusión, debemos resaltar que con el IPAT No. A000600941 que suscribió el estudiado testigo, no está diligenciado de manera integral, faltando información de las características de las vías, como la señalización de tránsito en la vía, pero sobre todo y principalmente, no se establece un tema primordial como es el lugar de impacto y las características o condiciones técnicas del ciclomotor en el que se movilizaba el señor FABRISIO, indicando que se espera el peritaje, además dicho Informe pudo haber sido alterado en su forma y contenido, pues se observa diferente caligrafía, luego entonces, no permite al Despacho obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, una declaración o atestación de verdad, que constituya su contenido, y no se evidencia veraz, acreditada y respaldada la información establecida, si además se tiene en cuenta que, la experticia técnica al ciclomotor nunca fue allegada a este juicio, no siendo de recibo las manifestaciones de la respetada señora Fiscal, puntos en los que le asiste razón a la Defensa y que hubiesen permitido al Despacho efectuar las respectivas valoraciones y seguramente despejar serias dudas que hoy son insalvables.

Por su parte el Intendente FREDY MARTOS ÁNGULO, quien realizó la experticia técnica de abril 07 de 2017 al bus de placas WGK077 (Prueba documental No. 3), afirma que en la

revisión de órganos y sistemas de control y seguridad al vehículo encontró todo en buen estado.

En cuanto a la descripción daños, se observan demostraciones de limpieza y adherencia de material de color negro en la región frontal parte inferior lado derecho, más exactamente en el paragolpes delantero, parte derecha, y en la zona inferior del vehículo, donde está el radiador por detrás del marco frontal o del paragolpes, en esas secciones se da lo que describió, generalmente hay algo que, si el daño fuera más directo, se hubiera generado una ruptura, en este caso no hay daños que hubieren generado ruptura.

Explica que, una demostración puede ser una zona de limpieza, algo pudo haber quedado marcado o adherido, unas adherencias de color negro u otra cosa, a veces generan rayones, desprendimiento de pintura y genera rupturas o daños fuertes, a esas demostraciones se refiere, en las fotos que observa y en la descripción de daño, no describe un impacto o daños que se hubieran generado por una colisión o un impacto con otro vehículo que hubiera generado una deformación o ruptura de este elemento, como es el paragolpes o las unidades de farola o el panorámico, solamente han quedado unas evidencias. Generalmente esas adherencias pueden ser ocasionadas por contacto con otro elemento, con otro vehículo, de pronto a veces zonas de limpieza de ropa, un cuerpo, estas son más características de ese tipo de evidencias. En el tiempo que se hicieron, de origen reciente se observaron esas limpiezas, pero a la fecha del peritaje tuvieron que haber pasado 2, 3 días o más, no sabe cuándo fue la ocurrencia del hecho y la elaboración del IPAT, pero el peritaje fue el 07 de abril del 2017.

Afirma que, *“una limpieza se puede borrar con el tiempo, porque si de pronto el vehículo sigue rodando, llueve, hay polvo, hay condiciones, eso se vuelve a tapar”*; contrario cuando se presenta algo más fuerte, como una ruptura, que se hubiese dañado el panorámico, la unidad farola, o el paragolpes se hubiera roto, entonces si habría necesidad de llevarlo a un centro de reparación o a un taller; pero, en este caso, por las demostraciones presentadas, no considera que hubiera sido un impacto fuerte, porque se hubiese roto o hubiera deformado el paragolpes, o hubiera roto el panorámico, o de pronto la unidad farola, entonces *“fue mirando las dimensiones del vehículo, que es bastante grande, perfectamente la altura que hay del piso al paragolpes, por ahí puede una persona ingresar, puede ingresar otro objeto, un bolso, una maleta, una bicicleta, una moto inclusive, etc, si está en el piso.”*

Ahora, en la región frontal, zonas inferiores del vehículo, en este caso hay puente, que es metálico, que es soporte o wens del radiador, en la parte derecha (imagen No. 7 de plano medio), muestra zonas bajas, parte inferior anterior de región frontal del vehículo donde observa unas demostraciones, unas limpiezas; en la imagen No. 8, primer plano, muestra la parte derecha del puente delantero, soporte del radiador y del paragolpes delantero, donde se observa una zona de limpieza; aunque, también es de aclarar que estos vehículos los trasladaban en grúa, esto también pudo haber sido de pronto en la manipulación, y otros los trasladaban por los propios medios, desconoce para la fecha como fue trasladado el vehículo, pero generalmente era en grúa.

Sin embargo, los daños de la parte frontal superior (imagen No. 5 y 6), no cree que se pudieran ocasionar en el transporte del vehículo porque están más como en el lateral, y generalmente el vehículo lo enganchan frontal, como de los puentes del bastidor o del chasis y *“acá esta como en el vértice derecho del paragolpes delantero, en la zona inferior, que se observa como una zona de limpieza, de adherencia, como unos rallones, como con desprendimiento de pintura”*; ahora, el color de esa pintura depende del contacto que haya tenido, podría ser otro color, pues va a quedar del color del elemento con que tuvo contacto, y es una adherencia, más no la base del vehículo, esa ya sería lo que se ve como en blanco, en el rayón profundo en todo el vértice, ahí se ve un poquito de desprendimiento de pintura, no obstante, no es posible establecer el tamaño o el elemento de contacto porque está en una zona inferior del vehículo y no hay un impacto directo que hubiera generado un golpe fuerte, esto, es generalmente causado cuando un cuerpo o un elemento está ya sobre el piso o algo que lo rozo, pero, no sabe en qué posición se encontraba el otro vehículo, si estaba vertical, horizontal o estaba de pie, luego entonces no se puede establecer el objeto que tocó esa sección del paragolpes. (Parte 7. Récord: 01:40 – 16:20)

Refiere que, *“no se podría decir que el vehículo tuvo un impacto frontal porque no se evidenció un daño, si hubiese sido un impacto frontal los daños hubiesen sido de otra forma, empezando por la*

ruptura del paragolpes que generalmente es de un material de fibra de vidrio y si hubiese impactado a otro objeto, este generalmente tiende a romper la unidad farola, a desalojarse el panorámico, a fragmentarse, poli fragmentarse, si de pronto le hubiera pegado, digamos al cuerpo de una persona, que de pronto la hubiese atropellado, pues generalmente son elementos que siempre rompen el panorámico, más que todo en los atropellos o cuando hay una colisión con otro vehículo, digamos una motocicleta, que va en su posición transitando y de pronto la impacta por un costado, el cuerpo de la persona y partes del vehículo motocicleta puede impactar generando daños, generalmente donde hay contactos del bus o del vehículo con la moto, pero aquí no se evidenciaron estos daños directos; igual un ciclista, si el vehículo impacta la bicicleta en la forma por alcance o por la región frontal en forma transversal, digamos la bicicleta cruza, y dependiendo de la velocidad, hubiera podido generar ruptura digamos del panorámico, porque si el bus impacta a la bicicleta o a la motocicleta, entonces la altura que va de las llantas del vehículo hasta la altura del cuerpo de la persona, pues va a ser superior a las demostraciones que se relacionaron en el Informe; una motocicleta puede medir, por lo menos de alto, entre 102 cm hasta 120 cm y de ahí para arriba el cuerpo de una persona puede llegar por lo menos por ahí hasta 150 -160 cm, de altura hablando entre vehículo más el conductor del vehículo, hablando de una bicicleta o motocicleta, inclusive hay una bicicleta que es más alta que una motocicleta."

En todo caso, la adherencia de material color negro y el rayón de la parte trasera pudo ser de pronto si tocó un contacto de otro material, por ejemplo, una llanta o la parte metálica de una bicicleta o una motocicleta, la llanta puede generar ese color negro, pero las partes metálicas pueden generar esos rallones que desprenden la pintura, entonces no son independientes, pueden ser del mismo elemento, y para el presente caso son en forma transversal. (Récord: 19:30 – 28:50)

Respecto de la diferencia entre choque y roce, indica que, en las dos se puede tocar el objeto, pero una cosa es la fuerza con la que lo impacta y otra las demostraciones, porque dependiendo de la altura del cuerpo hubiesen quedado más altas estas demostraciones, en el Informe dice que la primera está a una altura de 47 cm del suelo y la otra va entre 48 y 59 cm.

Por último, dice que, para él las zonas de limpieza que están de formas transversales indica que, cruza algo, más o menos de derecha a izquierda porque es donde está la zona en que se observa las limpiezas, derecha del paragolpes, parte derecha del vehículo, sección inferior del paragolpes y todas estas demostraciones casi están en forma transversal, entonces, si hubiera sido un impacto por alcance, que digamos la moto o la bicicleta va adelante y el bus va atrás, y la impacta, se hubiera generado en forma vertical y no transversal, depende de la ruta o la trayectoria de los vehículos podría ser una invasión de carril. De pronto también narra que la velocidad que llevaba el vehículo no era excesiva, era de pronto mínima para haber generado estas demostraciones, ya si el cuerpo de una persona, o la moto o la bicicleta cae y este le pasa por encima pues el tamaño y el peso va a generar unas lesiones graves, pero como tal el impacto no fue fuerte. (Récord: 29:35 – 38:20)

En esos términos, considera el Despacho en la apreciación de la prueba pericial, que el testimonio del perito es armónico, denotando su imparcialidad, idoneidad, claridad, consistencia y exactitud en sus respuestas, y en general, el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 420 del C.PP, para darle la credibilidad del caso al mismo; igualmente, encontrándose respaldada y acreditada la inspección técnica al vehículo de placas WGK077, consignada en el Informe de la experticia técnica de vehículos, por lo que se evidencia veraz y coherente la información.

Ahora, claramente se puede evidenciar que, los demás testimonios practicados en juicio no son acordes, armónicos, ni corresponden a lo establecido en dicha experticia, pues recordemos que tanto el Pt. CAJAMARCA, como la víctima, afirman que el accidente de tránsito se produce por alcance, es decir, el señor LEOVIGILDO chocó por la parte trasera el ciclomotor en el que se desplazaba el señor FAUBRISIO, por lo que le fue atribuida al primero la hipótesis 121, pero el It. MARTOS, como experto en la materia y según sus conocimientos científicos, técnicos y/o especializados, ello no se produjo de esa manera, pues los hallazgos encontrados en el vehículo tipo bus se ubican en la **parte inferior lateral derecha, en forma transversal** (imagen 2,3,4,5,y 6 del álbum fotográfico de la experticia técnica de vehículos) explicando ampliamente que, según la versión del afectado, los daños hallados en el bus deberían ser de otra forma y no como los presentados, esto es, básicamente en la parte frontal, de forma vertical, en diferente gravedad y dimensión, luego los hallazgos

encontrados no respaldan la declaración de la víctima, (aunado a que como ya se indicó el señor hace referencia a otros hechos de diferente fecha y es corroborado por el médico perito del INMLCF y su experticia) y por el contrario generan más dudas al Despacho, en punto a las circunstancias que realmente rodearon los hechos que hoy analizamos, pues a simple vista, si resultan ser más coherente la versión dada por el encausado.

Así las cosas, se tiene que rindió testimonio el acusado señor LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO, quien informa que, el 28 de marzo de 2017 tenía descanso en la mañana, recibía turno en la noche, cerca de aproximadamente las 8:00 p.m. recibió turno en el sector de Tierra Buena de la Localidad de Kennedy, en la Carrera 97F con Calle 26 Sur, con ruta de Tierra Buena a Chico Norte, en una ruta circular, que sale por la Calle 26 a incorporarse en la hoy mencionada Avenida Guayacones, hasta la Avenida Calle 38 sur, sube por la Calle 38 sur, y faltando unas cuadras para llegar a la Avenida Ciudad de Cali *“se desploma un fuerte aguacero”*, continua con la ruta, toma la Av. Ciudad de Cali hacia el Norte, cuando llega a la Av. Ciudad de Cali con Av. Américas pasa uno y dos semáforos de la Av. Ciudad de Cali, él transitaba por el carril derecho, el semáforo estaba en verde, tan pronto pasa el segundo semáforo siente y escucha un golpe en la parte lateral derecha delantera inferior del bus, él no ve la bicicleta, la vía tiene tres carriles y por el lado izquierdo pasaban particulares, en ese momento procede a parar y a observar que pasó, no se baja del bus, sino que dentro del mismo observa, ve a la persona lesionada y la bicicleta en la otra parte; procede a llamar a Centro de Control de Masivo Capital para pedir asistencia, le contestan de inmediato, narra lo sucedido y la compañera de control le dice que *“puertas cerradas, no se baje del vehículo, ya le llega asistencia”*; no recuerda cuanto tardaron en llegar pero no fue mucho, llegó el Policía y la ambulancia, seguía la persona herida en el piso y seguía el fuerte aguacero, también llega un abogado de la empresa y el motorizado que le llaman “recomoto”; los primeros se dirigen al Hospital de Kennedy donde se encontraba la persona lesionada.

Agrega que, cuando regresan, proceden a observar huellas en el bus y encontraron en la llanta delantera derecha que tenía una marca, en el frente del bus no encuentran, en la parte del “bomper”, le dicen que encuentran limpiezas de la llanta delantera derecha hacia atrás un poco. Le dicen que lleve el vehículo que van a la URI, antes llenan documentos, entre ellos el Informe policial, al momento de firmar, él le dice al agente Cajamarca y a la Pt que por que causal 121, si él no lo impactó por detrás y él le dice que no se preocupara que no pasaba nada, que eso era por si el lesionado quedaba mal para que la aseguradora le responda, entonces lo firman.

Afirma que, la bicicleta no tenía luces, no tenía reflectivos, tenía el rin delantero ovalado y la parte del centro del pedal un poco doblado, la parte delantera, pero la parte trasera no estaba dañada y no tenía luces, de hecho, tenía guarda barro plásticos, los cuales no se rompieron, tampoco el sillín, la llanta trasera, ninguna de esas partes. Como elementos de seguridad y/o protección, solo se encontró en el piso un casco de moto que no sabe si era de FABRISIO porque él no llevaba nada.

Aclara que el ‘romboy’ tiene dos semáforos para pasarlo, él pasó el primero y el segundo, donde exactamente se encuentra con los vehículos que vienen por la Av. de las Américas hacia el occidente, ahí ocurre el accidente, él iba por el ‘romboy’.

Indica que en el momento del accidente si había varios vehículos rodando, pero lo normal de esa hora, no había trancón. (Audiencia del 03 de mayo de 2023. Récord: 09:40-22:10)

Finalmente, añade que la bicicleta queda aproximadamente, cree, a unos 2 metros de la parte lateral trasera derecha del bus; los patrulleros la echaron en dicho vehículo por la puerta número 3 y fue ahí hasta la URI de Puente Aranda, pero cuando él deja el bus ahí al frente estacionado y entra para el proceso de alcoholemia, no sabe que más pasó con la bicicleta, ni con el bus porque este fue conducido por otro operador para el portal del sur. (Récord: 28:15 – 34:38)

Así las cosas, de los testimonios de cargo como el de descargo, se tiene que efectivamente el 28 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 20:45 horas, en la Av. Ciudad de Cali con Av. Américas, Localidad de Kennedy, de esta Ciudad Capital, el vehículo de placas WGK077, tipo bus, conducido por el señor LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO, colisionó con el ciclomotor conducido por el señor FAUBRISIO JOSÉ ACUÑA ARRIETA, causándose graves lesiones en la humanidad de este, por lo que el manto de duda para esta

Juzgadora no versa sobre ese punto, es decir, si el accidente de tránsito ocurre o no, pues este no solo quedó corroborado por las testimoniales, sino que de este también da cuenta el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000600941 y bosquejo topográfico, por lo que las dubitaciones en el presente asunto se circunscriben, según lo ya ampliamente expuesto en precedencia, a los siguientes puntos:

1. ¿Cuáles fueron realmente las lesiones sufridas por el señor FAUBRISIO JOSÉ en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2017?, pues el Informe Pericial, el médico legista y el mismo perjudicado, establecen una serie de afectaciones, pero como consecuencia de un suceso ocurrido en marzo de 2016.
2. ¿Cuál era en realidad la ruta por la que se desplazaba el ciclomotor?, pues el señor FAUBRISIO entra en una serie de contradicciones al respecto y el Pt. CAJAMARCA no es claro en sus respuestas respecto del informe que rinde como policía de tránsito en el lugar de los hechos.
3. No fue allegada la experticia del ciclomotor, luego con lo practicado en juicio, objetivamente no es posible corroborar cómo se produce el impacto entre los dos vehículos y si este efectivamente cumplía con lo normado en la Resolución 160 de 2017, vigente y aplicable para la fecha de los hechos, en su *Capítulo IV, Condiciones de circulación*:

“Artículo 8°. Tránsito. Sin perjuicio de las condiciones de circulación determinadas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1811 de 2016, los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimotor y cuatriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, solo podrán movilizarse por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, cumpliendo con las condiciones aquí establecidas:

1. Deberán circular en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Lo cual incluye entre otros, dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que refleje luz roja, direccionales, espejos retrovisores, placa y señal acústica.

2. Deben transitar por el centro del respectivo carril.

3. No podrán transitar sobre las aceras o andenes, ciclovías, ciclorrutas o cualquier tipo de cicloinfraestructura y lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones o bicicletas, ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

4. Los conductores y acompañantes deberán en todo caso transitar portando casco conforme a la reglamentación existente en términos de calidad y durabilidad de cascos para motociclistas.

5. Después de las 18:00 y antes de las 06:00 o cuando las condiciones de visibilidad lo ameriten, los conductores y acompañantes deberán portar chaleco refractivo. (...)

4. No es posible determinar si el señor FAUBRISIO cumplía con el deber objetivo de cuidado que como actor vial también le asistía, por los anteriores puntos, y porque los referidos hallazgos y daños ocasionados con la colisión en el vehículo tipo bus, permiten advertir que posiblemente el ciclomotor pretendía ingresar a la glorieta, por la que ya transitaba el primero, y por lo tanto tenía prelación, haciéndolo sin la debida diligencia que le imponen las normas de tránsito (Art. 55 y 70 C.T), tal como lo señaló el Defensor y fue plateado como hipótesis que resulta plausible e incluso en gran medida corroborado por las testimoniales en sede de juicio oral.

En este orden de ideas, tenemos que la teoría de la Fiscalía se basó en el hecho jurídicamente relevante, consistente en que el señor LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO, el día de los hechos, en la Av. Américas con Av. Ciudad de Cali, de esta Ciudad, no atendió a lo normado en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, pues no mantuvo la distancia de seguridad que debía existir entre dos vehículos que circulen uno de tras de otro en el mismo carril de una calzada, elevando así el riesgo permitido y produciendo el accidente donde resultó lesionado el señor ACUÑA ARRIETA; sin embargo, valorados y analizados los medios de prueba practicados en juicio oral, se tiene que, hay una duda respecto de cuál de los dos vehículos omitió el deber objetivo de cuidado y actuó de manera imprudente; pues

en el Informe se consignó una hipótesis sin aparente justificación y respaldo probatorio, los medios de convicción allegados no permiten determinar si el actor vial que conducía el bus, efectivamente incurrió en esa infracción, y no es posible advertir otro medio de prueba, ya sea testimonial o documental, que pueda determinar mas allá de toda duda razonable, cuál de las dos versiones es la verídica, o cuál de los dos actores no actuó conforme a las normas establecidas, conducta que debería haber tenido en virtud de ese deber de cuidado que, objetivamente, era necesario observar para evitar la producción del resultado.

Por lo tanto, en el caso bajo examen, el Despacho se aparta respetuosamente de la tesis de la Fiscalía, toda vez que con los testigos de cargo del ente acusador y las documentales allegadas, no se reunieron los elementos necesarios que permitieran establecer que el acusado infringió la Ley 769 de 2002, que reglamenta el tránsito de vehículos, pues por el contrario, según su relato, a juicio de este Despacho, contrario a lo afirmado por el apoderado de víctima, fue coherente y espontáneo, y corroborado incluso por la experticia realizada al vehículo referido y su respectivo registro fotográfico, permitiendo concluir que no se demostró de manera certera que el conductor del automóvil haya adelantado acciones que afectaran la seguridad vial al momento de desplegar la conducta de conducir un vehículo.

Todo lo anterior, en virtud del principio de congruencia contenido en el artículo 448 del CPP, debiéndonos ceñir al presupuesto fáctico señalado en la acusación.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia SP3793-2021 Rad 56963, del 25 de agosto del 2021, se dijo lo siguiente:

“...La acusación, como acto de parte propio de la Fiscalía constitucionalmente exige que en la misma se exprese con precisión la determinación fáctica y jurídica de la conducta penalmente relevante, señalándose en forma clara, precisa y comprensible, los elementos que estructuran el tipo penal, además de las circunstancias específicas de mayor gravedad y/o las que tienen incidencia en la dosificación punitiva, la cual una vez formulada se torna absoluta e intangible en cuanto a su componente fáctico, esto es, que no puede variarse, modificarse o alterarse...”

...Esa labor de estructuración ontológica le corresponde a la Fiscalía, en el ejercicio de su deber constitucional de precisar los hechos jurídicamente relevantes y las circunstancias que rodean la comisión de los mismos, relación de conformidad personal, fáctica y jurídica, que no puede ser suplida por el Juez fallador, a quien le está vedado excusar las deficiencias argumentativas de la Acusación, lo que sin lugar a dudas contraviene la naturaleza adversarial...”

Por último y respecto a lo anunciado por el apoderado de la Víctima, señor FAUBRISIO, refiriéndose a la omisión de socorro en la que eventualmente pudo incurrir el señor LEOVIGILDO, el Despacho encuentra que este delito no fue objeto de acusación, razón por la cual no profundizara sobre el tema, pues no es objeto de debate en el presente Juicio oral.

En este orden de ideas, para este Despacho no se demostraron los elementos estructurales de la conducta culposa en los términos del art. 23 del C.P, en cabeza del acusado LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO, por cuanto el resultado típico atribuido no fue producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, o elevación al riesgo permitido, pues nótese que no se demostró que el encartado no haya mantenido la distancia de seguridad (Art. 108 Código Nacional de Tránsito), infringiendo de manera alguna la norma que regula la actividad peligrosa de conducir vehículos, en este caso el vehículo tipo bus.

En otras palabras, el conducir conlleva la realización de una actividad peligrosa jurídicamente permitida, que resulta relevante para el derecho penal, cuando se eleva el riesgo, contrariando la norma que regula este tipo de actividad, concretándose en un resultado antijurídico; siendo necesario para su imputación, demostrar con base en pruebas legalmente producidas y debatidas en juicio, que el acusado haya elevado ese riesgo, vulnerando la norma, lo que se echa de menos en este proceso, por cuanto si bien se probó la existencia de un daño en el cuerpo y en la salud de la víctima, no significa ello que esté demostrada la tipicidad de la conducta, resultando evidente la falta de prueba para demostrar la elevación de ese riesgo, para la imputación jurídica del resultado al procesado.

En esas condiciones y ante la falta de demostración real y efectiva de los elementos de la conducta culposa conforme lo dispone el artículo 23 del Código Penal, se absolverá al

procesado LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO del cargo acusado.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la Fiscalía, por cuanto no se acreditó más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado; motivo por el cual las dudas que se presentan deben ser resueltas en su favor, pues la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1. Como consecuencia de lo resuelto, se dispone a **REVOCAR** las medidas que eventualmente pesen contra **LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO**, derivadas del punible por el que aquí se absuelve.

6.2. En firme esta decisión, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **LEOVIGILDO CASTAÑEDA RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.395.077 de Chocontá - Cundinamarca; acusado como *autor* responsable del delito de *lesiones personales culposas*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Informar que contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71385c824862ff08b05f97662b66962e5a7f5bf492ee5856abe49a84a6709de9**

Documento generado en 08/05/2023 07:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>